




CORNARE	Número de Expediente: 056070222768	
NÚMERO RADICADO:	131-1007-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN	
Fecha: 30/08/2018	Hora: 09:14:05.17...	Folios: 5

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución N° 131-0024 del 05 de enero de 2016, notificada vía correo electrónico el día 05 de enero de 2016, modificada mediante Resolución 131-1024 del 15 de noviembre de 2017, notificada por aviso el día 21 de diciembre de 2017, la Corporación OTORGÓ Concesión de Aguas Superficiales a las señoras **LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO y ERIKA RAMIREZ GIRALDO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 22.081.025, 43.629.456 y 43.868.692 respectivamente, en un caudal total de **0.010 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-57061, ubicados en la vereda Guarzo Arriba del municipio de El Retiro. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo. (05/01/2026)

1.1 Que en la mencionada Resolución se requirió a las señoras **LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO y ERIKA RAMIREZ GIRALDO**, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: *i) Implementar la obra de captación y control de caudal, ii) implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (flotador)*

2. Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de julio de 2018, generándose el Informe Técnico 131-1567 del 06 de agosto de 2018, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES

• El día 13 de julio de 2018, se realizó visita de control y seguimiento a los usuarios de la fuente "La Faraona", se hizo una reunión en la casa de Tomas Jaramillo Klinkert con los asistentes los señores; Mónica Janeth

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Lesmes Bustamante (Rubén Lesmes), Luis Fernando Toro (Luis H Londoño), Arley López García (Judith Nougues, Jorge Octavio Quintero, Jorge Wilson Moreno), Roberto Acosta Echeverry (Luis Felipe Umaña) Gregori J Farrell - Lawrence Terry Brillson y María Clara Echeverría Ramírez y por parte de Comare las funcionarias Piedad Usuga y Sandra Vallejo Cardona, manifestaron varias situaciones por las cuales no han dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación.

- Los interesados no se presentaron a la visita.
- Seguidamente se procedió a realizar un recorrido por las fuentes La Faraona y El Hallazgo, donde se evidencio que solo los señores Mónica Janeth Lesmes Bustamante y Carlos Alberto Torres Vargas, son los únicos que han dado cumplimiento a los requerimientos.
- Se verificaron los requerimientos establecidos de la Resolución No 131-1024 del 15 de noviembre de 2017, con el fin de hacerle control a la concesión de aguas otorgada a las señoras LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO Y ERIKA RAMIREZ GIRALDO, donde se observó lo siguiente:
- La captación de la parte interesada se encuentra en la parte baja de la fuente la "Faraona" ubicada en un sitio de coordenadas N: 06°02'54.7", W: 075°31'29.9", Z. 2.251, la cual es artesanal consistente en derivación por manguera que conduce el recurso hídrico al predio.
- En la fuente La Faraona, en la parte baja también se tienen otras captaciones artesanales las cuales pertenecen a los señores; Laura Ceballos Klinkert, Luis H Londoño, María Clara De La Santísima Trinidad Echeverría Ramírez y Jose Abel Gomez Isaza.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No 131-1024 del 15 de noviembre del 2017					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Las interesadas deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.			X		No se ha implementado la obra de captación y control de caudal
Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por sus actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.		X			Para el tratamiento de las aguas residuales, el predio cuenta con pozo séptico.



Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.	X			Se evidenció que respetan el caudal ecológico en la fuente de interés.
Implementar en el predio un tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (flotador) como Medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.		X		El predio no cuenta con tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo.
Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el P.O.T. Municipal.	X			En el sitio de captación, la fuente se encuentra bien protegida con vegetación nativa.

Otras situaciones encontradas en la visita:

- Los demás usuarios de la fuente La Faraona y el Hallazgo, no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación.
- En la fuente La Faraona, en la parte alta se encuentra una captación artesanal conjunta que pertenece a los señores; Luis Felipe Umaña Rodríguez, Jorge Wilson Moreno, Martha Elena Zuleta de Ospina, Gregory Farrel - Lawrence Brillson, Judith Nougues Jurado, Mónica Lesmes, Jorge Octavio Quintero Alzate y León Jairo Quintero Alzate (sin legalizar).

26. CONCLUSIONES

Las señoras **LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO Y ERIKA RAMIREZ GIRALDO**, dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo Cuarto y Artículo Quinto de la Resolución No 131-1024 del 15 de noviembre de 2017, en cuanto a:

- Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por sus actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
- Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



➤ *Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el P.O.T. Municipal.*

• *Las señoras LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO Y ERIKA RAMIREZ GIRALDO, no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Parágrafo Primero y en el Artículo Cuarto de la Resolución No 131-1024 del 15 de noviembre de 2017, en cuanto a:*

➤ *La implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales.*

➤ *La implementación del tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) como mediada de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:



Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibidem, señaló que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a las señoras **LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO** y **ERIKA RAMIREZ GIRALDO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 22.081.025, 43.629.456 y 43.868.692 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-1024 del 15 de noviembre de 2017, a las señoras **LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO y ERIKA RAMIREZ GIRALDO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 22.081.025, 43.629.456 y 43.868.692 respectivamente, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en término de (30) treinta días calendario contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. *Construir la obra de captación y control de pequeños caudales entregada por Cornare e informar sobre la implementación de la misma para la respectiva verificación y aprobación en campo.*
2. *Implementar en su predio un tanque (s) de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a las señoras **LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO y ERIKA RAMIREZ GIRALDO**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N.º: 890985138 3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-1024 del 15 de noviembre de 2017.


ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras **LUZ MARINA DE LA CRUZ GIRALDO, ELIANA CECILIA RAMIREZ GIRALDO y ERIKA RAMIREZ GIRALDO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.02.22766

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Bolero Agudelo.

Fecha: 16/08/2018